

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1063 - 2024-A-MPI

Ilo, 26 NOV. 2024

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por **NILTON DILMAR MAMANI PACSI**, en contra de la **Resolución Gerencial N°1331-2024-GDUA-MPI**, el **Memorándum N°894-2024-GDUA-MPI**, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, el **Informe Legal N°960-2024-GAJ-MPI**, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado¹, concordante con la Ley Orgánica de Municipalidades², los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a la búsqueda de la mayor eficiencia de recursos públicos. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Decreto Supremo N°004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte, tránsito terrestre y sus servicios complementarios, en su artículo 2, establece el ámbito de aplicación de la misma, el cual incluye a las personas naturales que transiten en vías pública terrestres y a quienes se les atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito;

Que, el Decreto Supremo N°004-2020-MTC, señala en el artículo 15° que: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación", disponiendo así que es directamente el administrado quien tendría a legitimidad para obrar, en su propio nombre o a través de un representante;

Que, mediante la **Resolución Gerencial N°1331-2024-GDUA-MPI**, de fecha 05 de agosto de 2024 y debidamente notificada en fecha 15 de agosto de 2024, se revuelve en el Artículo Primero.- Tener por no presentado el descargo del administrado NILTON DILMAR MAMANI PACSI identificado con DNI N°48248419, correspondiente a la PIT N°26311 con código M-37 de fecha 25 de enero de 2024; Artículo Segundo.- Declarar como infractor al administrado NILTON DILMAR MAMANI PACSI, por la comisión de la infracción PIT N°26311 con código M-37 Conductor del Vehículo de placa de rodaje N°V6S693, y **RESPONSABILIZAR SOLIDARIAMENTE** al propietario del vehículo JOEL MALDONADO LLANOS identificado con DNI N°46225057 (...); **ARTÍCULO TERCERO.- SANCIONAR**, al administrado NILTON DILMAR MAMANI PACSI identificado con DNI N°48248419, conforme al Cuadro de Tipificación de Infracciones, Sanciones, Medidas Preventivas y Control de Puntos aplicables a las infracciones al Tránsito terrestre del D.S. N°016-2009-MTC, modificado por D.S. N°25-2021-MTC, con la suspensión de la licencia de conducir por un (1) año (sanción no pecuniaria) y la acumulación de 70 puntos al récord del conductor en el Sistema de Licencia de Conducir por Puntos del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, en atención a la Papeleta de Infracción al Tránsito N°26311 con código M-37, el mismo que es calificado como MUY GRAVE. (...);

Que, mediante Escrito 01-2024, en fecha 24 de septiembre de 2024, el administrado interpone recurso administrativo de **apelación** en contra de la Resolución Gerencial N°1331-2024-GDUA-

¹ Artículo 191° de la Constitución Política del Perú: "Las municipales provinciales y distritales, y las delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) "

² Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades², Ley N° 27972.- AUTONOMÍA "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. "

MPI, solicitado que se declare su nulidad de oficio debido a que existen graves diferencias entre el pronunciamiento del órgano Instructor conforme a los considerandos 14 y 15 de la resolución recurrida (órgano instructor opina una sanción y órgano sancionador opina otra sanción);

Que, uso de su derecho de contradicción el recurrente presenta recurso de apelación con el fin que, este sea elevado hacia el superior jerárquico para que con mejor criterio pueda atender lo solicitado; en ese marco de análisis el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, que a la letra dice *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*



Que, de la verificación de los actuados se determina que procede la contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos. El numeral 218.2) del artículo 218° de la norma, determina que El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; Asimismo y según lo dispuesto en el Artículo 221° de la citada norma, el requisito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 112. Así también, cabe recalcar lo dispuesto en el Artículo 222° el cual determina que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;



Que, el Artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho. Al mismo tiempo, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, por lo que debe producirse una decisión motivada y fundada en derecho. Que, la impugnación ha sido presentada con fecha 24 de setiembre de 2024 interpuesto mediante Escrito 01-2024, el cual reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, de acuerdo a la forma, toda vez que ha sido presentado en el plazo previsto conforme en el numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS el cual corresponde a quince (15) días hábiles desde la emisión del acto administrativo impugnado;



Que, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento Administrativo, actuar dentro del ámbito de su competencia conforme a los fines para lo que les fueron conferidas sus atribuciones; igualmente, a interpretar las normas administrativas, de forma que mejor atiendan al fin público al cual se dirige preservando razonablemente los derechos de los administrados. En tal sentido, no se pueden dejar de resolver las cuestiones que se propongan pudiendo acudir a las Fuentes del Derecho Administrativo. Siendo así el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios de Legalidad y del Debido procedimiento, en tal virtud, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho. Al mismo tiempo, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, por lo que debe producirse una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, la revisión del recurso de la apelación interpuesto el apelante en sus fundamentos señala que a que existen graves diferencias entre el pronunciamiento del órgano Instructor conforme a los considerandos 14 y 15 de la resolución recurrida (órgano instructor opina una sanción y órgano sancionador opina otra sanción), también señala que el Artículo 8° de la normativa citada, se encuentra definidos los medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador, y que es errado el criterio señalado en la recurrida resolución respecto de considerar a la Papeleta de Infracción al Transito como "medio probatorio por excelencia" situándola por encima demás medios probatorios establecidos, y precisa observaciones a la PIT

N°26032, por lo que no se estaría cumpliendo con las formalidades obligatorias de la validez del acto;

Que, al respecto de la validez de los actos, el artículo 14 incisos 14.1 y 14.2 numeral 14.2.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescriben lo siguiente:

“Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.”

Al respecto, señala Morón Urbina³ que la conservación permite a la entidad mantener la vigencia de un acto viciado, solamente, mediante la emisión de un nuevo acto de enmienda, que con eficacia retroactiva satisfaga el requisito de validez observado, sin perder vigencia en ningún momento la decisión inicial. Anota el citado tratadista que el acto administrativo materia de enmienda debe estar afectado de un vicio no trascendente, siendo la primera característica que se trate de un vicio menor, accesorio o no trascendente, y no un vicio trascendente que es objeto de la nulidad administrativa;

Así mismo, según los artículos 1, 10 y 14 del TUO de la LPAG, se puede concluir que el acto administrativo que se vea afectado por defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez podrá ser conservado, siempre y cuando se concluya indubitadamente y de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio;

Como se puede apreciar, la conservación del acto administrativo, constituye un rechazo a la mera formalidad, esto es se incluye el elemento de trascendencia del error o vicio, y la decisión de fondo como valoración de lo justo, el vicio o error en que haya podido incurrirse en el desarrollo del procedimiento, lo que obviamente se encuentra vinculado a la noción de afectación real de los derechos de los administrados, y la decisión justa en la apreciación de la decisión final que haya tomado la administración pública, siempre sobre lo que existe en el expediente administrativo;

Que, el objetivo y finalidad al emitirse la Resolución Gerencial N°1331-2024-GDUA-MPI, fue sancionar a NILTON DILMAR MAMANI PACSI por la **conducta infractora** de “Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento”, en atención a la Papeleta de Infracción al Tránsito N°26311 con código M-37, el mismo que es calificado como MUY GRAVE;

Que, de la revisión integral del expediente se aprecia a folios 01 el Acta de intervención de fecha 02 de enero de 2024, por el cual la Policía Nacional del Perú, da cuenta que NILTON DILMAR

³ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 15va edición, Tomo II, página 274, Gaceta Jurídica, Lima, agosto (2020)

MAMANI PACSI identificado con DNI N°48248419, fue intervenido conduciendo el vehículo automóvil de placa V6S-69, a folio 02 obra la Papeleta de Infracción N°26311, signado con fecha 25 de enero de 2024, en el que se consiga como infractor a NILTON DILMAR MAMANI PACSI con DNI N°48248419, infracción código M-37 suscrito por efectivo de la Policía Nacional del Perú, consignado en el campo de observaciones del mismo "Se negó a firmar en presencia de su abogado defensor", Resolución Gerencial N° 1331-2024-GDUA-MPI, de fecha 05 de agosto de 2024 (folios 14 a 16), por el que se resuelve sancionar al recurrente con la suspensión de la licencia de conducir por un (1) año (sanción no pecuniaria) y la acumulación de 70 puntos al récord del conductor en el Sistema de Licencia de Conducir por Puntos del Ministerio de Transporte y Comunicaciones por haber incurrido en la infracción Código M-37 y el Escrito 01-2024, recurso de apelación y sus anexos (folio 16 al 32), de lo cual se puede determinar que el recurrente fue intervenido por la Policía Nacional del Perú, lo que se aprecia del acta de intervención, y se encontraba conduciendo el vehículo automóvil de placa V6S-69, en los cuales NILTON DILMAR MAMANI PACSI se encuentra plenamente identificado, y; en el recurso de apelación interpuesto, no adjunta medio de prueba que permita evidenciar que el recurrente no cometió dicha infracción, por lo tanto, es posible determinar la decisión final no varía. Así mismo, respecto de la incongruencia señalada por el recurrente en el párrafo 14 de la Resolución Gerencial N°1331-2024-GDUA-MP, esta se configura dentro de las causales de conservación del acto, por lo que no representa un vicio trascendente, **y no incurre en supuesto de nulidad contenidos en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;**

Que, mediante el **Informe Legal N°960-2024-GAJ-MPI**, la Gerencia de Asesoría Jurídica, de acuerdo a su análisis, opina que, no resulta congruente ni necesario declarar la nulidad de Resolución Gerencial N°1331-2024-GDUA-MPI, porque el sentido de la decisión final no variará ni afectará el debido procedimiento, conforme el artículo 1° del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 14.2.4, artículo 14, del mismo cuerpo legal, y; en relación con la responsabilidad administrativa referida en el numeral 14.3, artículo 14, del TUO de la LPAG, no cabe que esta subsista en forma alguna en razón de que la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°1331-2024-GDUA-MPI se ha producido de oficio;

Por lo que estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°1331-2024-GDUA-MPI, de fecha 05 de agosto de 2024, así como de la PIT N°26311 con Código M-37 de fecha 25 de enero de 2024, por concluir indudablemente que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio y por enmienda de la propia Entidad emisora, en mérito a lo dispuesto en el Artículo 14° de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Enmendar el párrafo 14 de la Resolución Gerencial N°1331-2024-GDUA-MP el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Que, mediante Informe Final de Instrucción N°657-2024-SGTSV-GDUA-MPI, la Sub Gerencia de Seguridad Vial – Autoridad Instructora, propone SANCIONAR al administrado NILTON DILMAR MAMANI PACSI, identificado con DNI N°48248419, con la suspensión de la licencia de conducir por un (01) año (sanción no pecuniaria) por la comisión de la infracción al tránsito con código M-37, el mismo que es calificado como MUY GRAVE"

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado NILTON DILMAR MAMANI PACSI en contra de la Resolución Gerencial N°1331-2024-GDUA-MPI, conforme a los fundamentos expuestos, en consecuencia, esta mantiene todos sus efectos.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR AGOTADA la vía administrativa de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 50 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

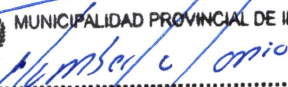
ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la notificación de la presente Resolución a las instancias pertinentes de la Municipalidad Provincial de Ilo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

Abog. Claudia Verónica Arias Telles
SECRETARIA GENERAL

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

Abg. Humberto Jesús Tapia Garay
ALCALDE

